

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de fecha 01.03.2016, Proyecto Sistema Particular de Disposición Final de Aguas Servidas Nehuentúe, Carahue.

RESOLUCIÓN EXENTA P N° 87 /

Temuco, 11 ABR. 2016

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el Art 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.

2.- El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Carta solicitud de pronunciamiento de fecha 01 de marzo de 2016, presentado por el Sr. Pedro Gabriel Vera Paredes, en representación de la Ilustre Municipalidad de Carahue para un proyecto de construcción de infraestructura sanitaria en la localidad de Nehuentue comuna de Carahue.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; Donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

- Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes, según el literal o.1 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/2012.

- Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes, según el literal o.2 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/2012.

- Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes, según el literal o.3 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/2012.

- Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes, según el literal o.4 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/2012.

- Emisarios submarinos, según el literal o.6 en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/2012.

2. Que, el proyecto de saneamiento ambiental presentado por la Ilustre Municipalidad de Carahue para la localidad de Nehuentue, consistente en la instalación de una red de alcantarillado, líneas de impulsión mediante dos plantas elevadoras de aguas servidas y una planta de tratamiento de aguas servidas cuyo efluente tratado será dispuesto en el río Imperial. La población atendida, se considera sobre una base de proyección hasta el año 2035 y corresponde a 1.686 habitantes.

3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional, considera que el proyecto no cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable al no superar una población atendida igual o superior a 2.500 habitantes, por otra parte el efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas se habilitará en un curso de agua que corresponde al río Imperial, no siendo del tipo submarino.

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR**, que su "Proyecto de saneamiento ambiental presentado para la localidad de Nehuentue" en la comuna de Carahue, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios públicos correspondientes, previa a la fase de construcción y operación.


2°.- La presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA



CLL/LMV/DUS
Distribución:
- La indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA GDOC N°5618/2016